

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., marzo 5 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00112-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Willian Andrés Suárez Díaz** contra **Ángel Albeiro Castañeda Vanegas y Roberto Carlos Montiel Díaz** por las consecutivas obligaciones:

1. \$3.000.000,00 por concepto de tres (3) cuotas de capital vencidas contenidas en el contrato de mutuo allegado como base de la ejecución, cada una por valor de \$1.000.000,00, causadas en los meses de junio a agosto de 2016, además de sus intereses moratorios causados a partir **del 21 de agosto de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., dado que la obligación se pactó se cuotas.
2. \$720.000,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el contrato de mutuo allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., dado se libró por los intereses de plazo de las cuotas libradas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$9.000.000,00 por concepto de treinta y seis (36) cuotas de capital, dado que la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible, nótese que no se indicó la fecha desde la cual se cancelaban las cuotas.

Téngase en cuenta que **Willian Andrés Suárez Díaz** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b72c68a5586417322afad9f13184db0b1724ad3691cfd024b8073afad62cad

Documento generado en 05/03/2021 10:48:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**